



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000791**, requiriendo:

“INFORMACIÓN DESGLOSADA POR ACTIVIDAD, POR AÑO Y POR SEDE (TODAS LAS CASAS DE LA CULTURA JURIDICA).

1.- Cuantas contrataciones de mantenimiento se han realizado en cada una de las casa desde los años 2020 a 2024, de que cantidad y empresa a la que se le adjudicaron.

2.- Cuantos eventos y de que tipo se realizaron en cada Casa, cuantos asistentes a cada uno, cuanto se gasto y cuantos disertantes autorizaron grabación desde los años 2020 a 2024.

3.- Cuantas actividades de un día en la Corte (similar) se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.

4.- Cuantas actividades de vinculación se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.

5.- Cuantos talleres de búsqueda, recorridos y universidad va a la casa se desarrollaron desde 2020 a 2024 y cuanto se gasto. (no requiero cantidad de asistentes).

6.- Cuantos y cuales libros de publicaciones oficiales se han vendido desde 2020 a 2024.

7.- Cuantos servidores de las casas checan su registro de entrada y salida, y los que no lo checan como se garantiza su puntualidad, asistencia y cumplimiento de sus 8 horas de trabajo y que realmente asistan a la sede laboral, desde 2020 a 2024.

8.- Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor desde 2020 a 2024, los que no firman como se justifica.

9.- En que Casa hay familiares (hermanos, primos, tios, cuñados, esposos) trabajando juntos.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-14-2024**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“[...]

3. Información cuya clasificación se modifica

Se recuerda que en el punto 8 de la solicitud se requirió ‘**Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor público desde 2020 a 2024 [...]**’ y, la DGCCJ manifestó que se trata de información **reservada**, con fundamento en el artículo **113**, fracción **V**, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, argumentó que su difusión podría poner riesgo la seguridad de las personas de quien se solicita la información, pues implicaría proporcionar datos que se vinculan con actividades, traslado, ubicación y permitirían revelar indicadores sobre sus costumbres.

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación que propone la DGCCJ, se tiene presente que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE**



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, entre otros.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso particular, se estima que la clasificación hecha por la DGCCJ no resulta aplicable para la totalidad de la información solicitada, si bien, su difusión

TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.' Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² '**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.'

'Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'

'Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.'

'Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.'

podría poner en riesgo a las personas involucradas al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación vulnerable, los datos sobre el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, no constituye información clasificada, por el contrario, su publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas.

*En tal contexto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina **modificar** la clasificación de la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las **horas de entrada y salida** de las personas servidoras públicas de quienes se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.*

*En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la DGCCJ** para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita las versiones públicas de los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas de las CCJ, por el periodo indicado en la solicitud, para lo cual deberá tomar en cuenta los planteamientos expresados en esta determinación.*

Por otra parte, como consecuencia de lo expuesto en este apartado, no ha lugar a emitir un pronunciamiento sobre lo requerido en el punto '7.- Cuantos servidores de las casas checan su registro de entrada y salida, y los que no lo checan como se garantiza su puntualidad, asistencia y cumplimiento de sus 8 horas de trabajo y que realmente asistan a la sede laboral, desde 2020 a 2024' [sic] y '8.- [...] y los que no firman como se justifica' [sic], hasta en tanto se cuente con el informe referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se determina que, en términos de lo precisado en el apartado 1 del considerando segundo, el área vinculada no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento ad hoc que atienda lo requerido.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.*

TERCERO. *Se modifica la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.*

CUARTO. *Se requiere a la DGCCJ en los términos del último apartado de esta determinación.*

QUINTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.*

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2024

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-177-2024, enviado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGCCJ-643-2024, enviado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Gestión Documental, la instancia requerida informó:

*“Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia a su oficio CT-177-2024, recibido por correo electrónico el 15 de mayo de 2024, relativo a la resolución dictada en el expediente **VARIOS CT-VT/A-14-2024**, en la que ese Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, solicita a esta Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), lo siguiente:*

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo con el Manual de Organización Específico de Casas de la Cultura Jurídica (MOE)³, cada Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) cuenta con una estructura tipo; al tratarse de una estructura tipo, las funciones que se refieren en el MOE, corresponden a la persona titular de la CCJ, al enlace administrativo y a quienes son designados como personas encargadas de los programas de eventos, de vinculación con la sociedad, de acceso a la información y servicios documentales y de promoción de publicaciones.

Cabe destacar que, dentro de la estructura orgánica de las CCJ, la persona Titular, cuenta con nivel de Director de Área y la persona Enlace Administrativa, con nivel de Jefatura de Departamento, siendo que, de conformidad con el artículo 160 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los y las directoras de área y, los y las jefes de departamento, tienen el carácter de servidores públicos de confianza; por tanto, las personas servidoras públicas adscritas a las CCJ que no ocupen dichos cargos, son personal de base.

³ Puede consultarse a través del siguiente vínculo:
https://manuales.scjn.pjf.gob.mx/sites/default/files/manual-organizacion/2024-01/MOE-CCJ-TIPO-V2-ENE-2024_firmado.pdf

En este contexto, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública, está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio y la naturaleza de su nombramiento (de base o de confianza), sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana; sobre el particular, en las CCJ, el control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del personal de base, se efectúa con un registro de entrada y salida, el cual en cada sede es diverso, en algunas se utilizan **listas de asistencia**, en otras **relojes checadores** o bien **checadores biométricos**.

Por lo que hace al control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del personal de confianza, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el titular del órgano tiene la facultad para determinar la forma de realizarlo. Sobre el particular, en las CCJ, las personas titulares, han determinado diversas formas, en la mayoría de los casos, a través del registro en las listas de entrada y salida. Al respecto, se identificó que, de conformidad con lo requerido en el numeral 7 de la solicitud de información, actualmente 211 personas servidoras públicas en las diversas sedes efectúan su registro.

A mayor abundamiento, durante el periodo que comprende la solicitud de información (2020 al 30 de abril de 2024), en las CCJ, como ya se indicó, se han utilizado distintos formatos para los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas que ahí laboran, los cuales se describe a continuación⁵:

a) Checador biométrico:

- En **2020**: Utilizado en las CCJ en Ciudad Juárez, Tuxtla Gutierrez y Zacatecas.
- En **2022, 2023 y 2024** (al 30 de abril): Utilizado en la CCJ en Ciudad Juárez.

b) Reloj checador (con ficha en formato impreso):

- En **2020**: Se utilizó en las CCJ en Colima, Monterrey, Puebla y Toluca.
- En **2021**: Se utilizó en la CCJ en Monterrey.
- En **2022, 2023 y 2024** (al 30 de abril): Se utilizó en las CCJ en Colima, Monterrey y Puebla.

c) Listas de asistencia (formato impreso):

- En **2020**: Se utilizó en las CCJ en Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chetumal, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Colima, Cuernavaca, Culiacán, Durango, Guadalajara, Hermosillo, La Paz, León, Mazatlán, Mérida, Morelia, Oaxaca, Pachuca, Querétaro, Saltillo, San Luis Potosí, Ario de Rosales, Tepic, Tijuana, Tlaxcala, Torreón, Veracruz, Villahermosa y Xalapa.
- En **2021**: Se utilizó en las CCJ en Aguascalientes, Cancún, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Colima, Cuernavaca, Culiacán, Durango, Mérida, Morelia, Oaxaca, Pachuca, Querétaro, Saltillo, San Luis Potosí, Ario de Rosales, Tepic, Tijuana, Torreón, Veracruz, Villahermosa y Xalapa.
- En **2022**: Se utilizó en las CCJ en Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chetumal, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Colima, Cuernavaca,

⁴ Visible en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2016-11/CGT_PC_v2_0.pdf

⁵ Cabe destacar que **algunas CCJ utilizaron más de un formato en la misma anualidad**, razón por la cual, aparecen listadas en el mismo año, en distinto formato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Culiacán, Durango, Guadalajara, Hermosillo, La Paz, León, Mazatlán, Mérida, Morelia, Oaxaca, Pachuca, Puebla, Querétaro, Saltillo, San Luis Potosí, Ario de Rosales, Tepic, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Tuxtla Gutiérrez, Veracruz, Villahermosa, Xalapa y Zacatecas.

En este contexto, es que existe información que obra en formato físico y/o electrónico.

*En el caso del **checador biométrico**, el mismo arroja información digital, de lo cual se depende que efectuar las **versiones públicas de dichos registros, requeridas por el Comité de Transparencia**, no generaría costo debido a que no es necesaria su digitalización, ya que se encuentran en formato electrónico. Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:*

- 1. Atendiendo a la resolución del Comité de Transparencia, se ponen a disposición de la persona solicitante, a través de la carpeta adjunta denominada **ANEXO UNO**, las versiones públicas de los registros generados de entrada y salida de las personas servidoras públicas de la **CCJ en Ciudad Juárez**, que obran en dicho formato, respecto de las anualidades **2020, 2022, 2023 y 2024** (al 30 de abril)⁶.*
- 2. Por lo que hace a la información generada a través de checador biométrico de la **CCJ en Tuxtla Gutiérrez**, en el periodo comprendido del 2 de enero al 17 de marzo de 2020, la CCJ informó que **no se localizó información**, debido a que el equipo de cómputo en que se guardaban los registros fue desincorporado de la sede; al respecto, se agrega al presente como **ANEXO DOS**, el acta en la que la persona titular de la sede hizo constar los hechos.*
- 3. Finalmente, por lo que hace a la información generada a través de checador biométrico en la **CCJ en Zacatecas**, la CCJ informó que no localizó información en formato digital, debido a que realizaban su impresión y, en consecuencia, las resguardó en formato físico.*

*Respecto de las **sedes restantes** y algunos **periodos** de la **CCJ en Ciudad Juárez**, se informa que se cuenta con la información en **formato físico**, ya sea de las **listas de asistencia** o de las **tarjetas** que se utilizan con el **reloj checador**, las cuales **constan en 16,476 fojas**; por lo que, realizar la versión pública en el medio requerido, implica realizar la digitalización de dichos documentos por primera vez, lo cual se traduce en una cotización por costo de reproducción de **\$1,647.6**, a razón de **\$0.10 por cada foja**, la cual se generará una vez que la persona solicitante haya cubierto el monto señalado.”*

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la

⁶ Cabe señalar que la CCJ en Ciudad Juárez en algunos periodos utilizó en 2020 y 2022, checador biométrico y en otros listas de asistencia en formato impreso; por lo que la información que se pone a disposición por obrar en formato electrónico, derivada del registro del checador biométrico corresponde a los periodos siguientes: a) de 2020: del 2 de enero al 17 de marzo; b) de 2022: del 22 de noviembre al 30 de diciembre; c) de 2023: del 2 de enero al 29 de diciembre (periodo completo); y, d) de 2024: del 2 de enero al 30 de abril (periodo completo).

Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-VT/A-14-2024 se requirió a la DGCCJ para que remitiera las versiones públicas de los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas de las CCJ, por el periodo indicado en la solicitud, para lo cual debería tomar en cuenta los planteamientos expresados en esa determinación.

Al respecto la DGCCJ emitió pronunciamiento a través del oficio DGCCJ-643-2024, con lo que se tiene por cumplido el requerimiento referido.

1. Aspectos que no se atienden por la vía de acceso a la información

Sobre lo solicitado en los puntos 7. *“[...] y los que no lo checan como se garantiza su puntualidad, asistencia y cumplimiento de sus 8 horas de trabajo y que realmente asistan a la sede laboral, desde 2020 a 2024”* y 8. *“[...] los que no firman*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como se justifica”, se considera que implica una consulta y no así información que se encuentre documentada como tal en archivos bajo resguardo de alguna instancia de este Alto Tribunal, por lo que escapa del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia⁷, así como 23, fracción II⁸, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esas facultades se considera que los aspectos anunciados no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información, ya que se pide una *garantía o justificación* entorno a determinados hechos.

En efecto, con esos planteamientos de la solicitud se pretende obtener justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos subjetivos, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por las instancias

⁷ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

[...]

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

⁸ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

vinculadas o por algún otro órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18, y 19⁹, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que pudiera estar documentada por la DGCCJ o por alguna otra área de este Alto Tribunal, pues lo que se pretende obtener a través de esa solicitud no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere, sino que se trata de una consulta para que se otorgue la respuesta a esos planteamientos que, desde el punto de vista de quien lo formula la solicitud, tendrían que justificarse en los términos que expone.

2. Aspectos atendidos

En relación con *“7.- Cuantos servidores de las casas checan su registro de entrada y salida”*, la instancia vinculada precisó que actualmente 211 personas servidoras públicas en las diversas sedes efectúan su registro, con lo que se atiende ese aspecto de la solicitud.

En relación con el punto *“8.- Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor desde 2020 a 2024”*, la DGCCJ pone a disposición las versiones públicas de los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas de

⁹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la CCJ en Ciudad Juárez, que obran en el formato del checador biométrico, respecto de diversos periodos de los años 2020 (del 2 de enero al 17 de marzo), 2022 (del 22 de noviembre al 30 de diciembre), 2023 (del 2 de enero al 29 de diciembre) y 2024 (al 30 de abril).

Considerando que en la resolución de origen se clasificaron, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, como información reservada las **horas de entrada y salida** de los registros solicitados, se tiene parcialmente atendido este punto.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo referido sobre el punto, así como que remita las versiones públicas en comento.

3. Información inexistente

Para el **punto “8.- Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor desde 2020 a 2024”** la DGCCJ declaró, sobre la información generada a través de checador biométrico de la CCJ en **Tuxtla Gutiérrez**, en el periodo comprendido entre el dos de enero y el diecisiete de marzo de dos mil veinte, que **no se localizó información**, debido a que el equipo de cómputo en que se guardaban los registros fue desincorporado de la sede¹⁰.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que se materializa una **inexistencia**; al respecto, se recuerda que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio

¹⁰ En el Acta de hechos de 22 de mayo de 2024 suscrita por personal de la CCJ en Tuxtla Gutiérrez, se hizo constar tal inexistencia.

de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹¹, de la Ley General de Transparencia.

En el presente caso, de las atribuciones conferidas a la DGCCJ, como área integrante de este Alto Tribunal, en el artículo 8, fracción I¹², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete administrar los recursos humanos que se le asignen, por lo que se estima adecuado confirmar la inexistencia de los registros digitales de checador biométrico de la CCJ en Tuxtla Gutiérrez.

Considerando lo expuesto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹² “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen;

[...]”

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictarse otras medidas para localizar la información, pues se trata del área que podría contar con ella y ha señalado que no tiene bajo resguardo tales registros.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información, conforme lo prevé el artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia, porque no resulta materialmente posible, de ahí que se confirme la inexistencia de los registros anunciados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

4. Información pendiente

Se recuerda que respecto a la información generada a través de checador biométrico en la **CCJ en Zacatecas** para 2020, se informó que **no se localizó** en formato digital, debido a que se realizaba su impresión y, en consecuencia, se resguardaba en formato físico. Sin embargo, no se advierte pronunciamiento sobre la disponibilidad de tales registros en formato físico.

Por otro lado, la DGCCJ manifestó que cuenta con información en **formato físico**, ya sea de listas de asistencia o de tarjetas que se utilizan con reloj checador, la cual consta en **16,476 fojas**, por lo que, realizar la versión pública implica digitalizar dichos documentos, lo que cotizó en \$1,647.6 (\$0.10 por cada foja).

En ese sentido, se advierte que la instancia estaría clasificando cierta información de los registros en formato físico; sin embargo, no precisa cuáles son esos datos, si son únicamente las horas de entrada y salida o si hay otros, tales como el número de expediente.

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Asimismo, la instancia anuncia el cobro por digitalización; no obstante, en virtud de lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio retomado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019¹⁴ y CT-CUM/J-1-2022¹⁵, **la digitalización de constancias no es susceptible de cobro.**

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la DGCCJ** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad, en formato físico, de los registros del checador biométrico de la CCJ en Zacatecas, precise los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de los registros en formato físico que constan en 16,476 fojas; así como para que actualice el formato de cotización para la generación de dichas versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELV E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la DGCCJ.

SEGUNDO. Los aspectos señalados en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación no son atendibles por la vía de acceso a la información.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, en los términos del apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

¹⁴ Disponible en: [Microsoft Word - CT-VT-J-12-2019 \(scin.gob.mx\)](https://scin.gob.mx)

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/images/stories/Documentos/CT-CUM-J-1-2022.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2024

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información referida en el apartado 3 de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la DGCCJ en los términos del apartado 4 de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”